

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 043-2008-PD/OSIPTEL

Lima, 24 de marzo de 2008.

EXPEDIENTE	:	N° 00003-2007-CD-GPR/MI
MATERIA	:	MANDATO DE INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADO	:	Nextel del Perú S.A. / América Móvil Perú S.A.C.

VISTOS:

- (i) La solicitud formulada por Nextel del Perú S.A. (en adelante, Nextel), mediante comunicación recibida el 15 de noviembre de 2007, para que el OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión con América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) que modifique las condiciones económicas aplicables al intercambio de mensajes cortos de texto (SMS) entre la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel.
- (ii) El Informe N° 184-GPR/2008 de la Gerencia de Políticas Regulatorias, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda dictar Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones económicas aplicables al intercambio de mensajes cortos de texto (SMS) entre la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel; y con la conformidad de la Gerencia Legal.

CONSIDERANDO:

1. MARCO NORMATIVO

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios.

Asimismo, el inciso g) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, establece que las funciones del OSIPTEL son, entre otras, las relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos.

Conforme a lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la

interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión.

Adicionalmente, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TULO de las Normas de Interconexión), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL.

2. ANTECEDENTES

Mediante Mandato de Interconexión N° 001-2003-CD/OSIPTEL emitido el 31 de enero de 2003, se estableció la interconexión de la red del servicio de comunicaciones personales y de la red portadora de larga distancia nacional e internacional de América Móvil (antes, TIM Perú S.A.C.) con la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 058-2005-GG/OSIPTEL emitida el 18 de febrero de 2005, se aprobó el Acuerdo de Interconexión que regula el intercambio de mensajes cortos de texto (en adelante, SMS) entre la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel (en adelante, "Acuerdo de Interconexión sobre Intercambio de SMS").

Mediante Resolución de Gerencia General N° 052-2007-GG/OSIPTEL emitida el 14 de febrero de 2007, se aprobó la Modificación del "Acuerdo de Interconexión sobre Intercambio de SMS", extendiéndose la vigencia del mencionado acuerdo.

Mediante carta CGR-869/07, recibida el 04 de setiembre de 2007, Nextel solicitó a América Móvil la modificación del sistema de compensación económica establecido en el "Acuerdo de Interconexión sobre Intercambio de SMS", conforme a lo establecido en el Artículo 40° del TULO de las Normas de Interconexión. En dicha comunicación, Nextel señaló que en el referido acuerdo se pactó, con relación a la compensación económica, que se aplicaría provisionalmente el sistema "*Sender Keeps All*", razón por la que solicita formalmente la modificación de dicho acuerdo, de modo tal que se establezca una compensación económica en la cual se apliquen cargos de interconexión por terminación de SMS en cada una de las redes involucradas. Cabe indicar que Nextel adjuntó un proyecto de modificación del "Acuerdo de Interconexión sobre Intercambio de SMS", según el cual el valor de dicho cargo de terminación ascendería a US\$ 0.017.

Mediante carta CGR-1209/07, recibida el 15 de noviembre de 2007, Nextel solicitó al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Interconexión que modifique las condiciones económicas aplicables al intercambio de SMS entre la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel. En la mencionada comunicación, Nextel manifestó lo siguiente:

- (i) De acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 13° y 27° del TULO de las Normas de Interconexión, los operadores interconectados se pagarán entre sí cargos de

interconexión y, en caso no llegasen a un acuerdo respecto de dichos cargos, el OSIPTEL emitirá un mandato de interconexión.

- (ii) El pronunciamiento del OSIPTEL debe ser emitido en virtud a que, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión, se presume que las modificaciones propuestas a América Móvil han sido aceptadas.

Mediante carta C. 202-GPR/2007, notificada el 27 de noviembre de 2007, se corrió traslado a América Móvil de la solicitud de emisión de mandato de interconexión formulada por Nextel.

Mediante carta DMR/CE/N° 624/07, recibida el 30 de noviembre de 2007, América Móvil puso en conocimiento del OSIPTEL sus consideraciones respecto de la solicitud de emisión de mandato de interconexión formulada por Nextel. Sobre el particular, América Móvil manifestó lo siguiente:

- (i) La presunción a la que se refiere el Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión admite prueba en contrario, por lo que manifiesta expresamente que no está de acuerdo con la modificación del régimen económico del “Acuerdo de Interconexión sobre Intercambio de SMS”.
- (ii) La intervención del OSIPTEL, a través de la emisión de un mandato de interconexión, sólo se justifica si existe una norma o un principio básico que sea inobservado o que respalde lo solicitado. El supuesto al que se refieren los Artículos 13° y 27° del TUO de las Normas de Interconexión no es aplicable cuando ya existe un acuerdo entre las partes, el cual no debe ser modificado en tanto no contravenga el marco normativo vigente. El régimen económico establecido en el “Acuerdo de Interconexión sobre Intercambio de SMS” es válido y es el mismo que aplica y está vigente con Telefónica Móviles S.A.
- (iii) Nextel no ha hecho referencia ni ha demostrado la implementación del sistema de notificación de mensajes de texto, establecido en el segundo párrafo de la Cláusula Tercera del “Acuerdo de Interconexión sobre Intercambio de SMS”, el cual tenía como finalidad el permitir la liquidación de los cargos de interconexión, ante una eventual modificación de las condiciones económicas.
- (iv) El literal c) de la Cláusula Sexta del “Acuerdo de Interconexión sobre Intercambio de SMS” establece que las partes harán uso del servicio del “gateway” local de América Móvil a efectos de posibilitar localmente el enrutamiento y/o intercambio de SMS, lo que no ha sido cumplido por Nextel y, por el contrario, la pretensión de modificar el régimen económico de dicho acuerdo implicaría incrementar los costos de América Móvil, los cuales tendrían que ser incorporados en el costo del servicio de SMS y trasladados al usuario en la tarifa cobrada por dicho servicio.
- (v) No tendrían inconveniente en coordinar con Nextel la evaluación de la aplicación de un cargo de interconexión por terminación de SMS, siempre que se asegure efectiva y realmente el cumplimiento de aspectos básicos, esenciales y propios de cualquier relación de interconexión.

Mediante Resolución de Presidencia N° 190-2007-PD/OSIPTEL emitida el 17 de diciembre de 2007, se amplió en cuarenta y cinco (45) días calendario el plazo establecido en el Artículo 61° del TUO de las Normas de Interconexión para la emisión del mandato de interconexión.

Mediante cartas C.005-GPR/2008 y C.006-GPR/2008, recibidas el 15 de enero de 2008, se solicitó a Nextel y América Móvil, respectivamente, información adicional que permita analizar la situación existente entre las empresas y emitir un pronunciamiento sobre la misma.

Mediante cartas DMR/CE/N° 032/08 y DMR/CE/N° 039/08, recibidas el 15 y 17 de enero de 2008, respectivamente, América Móvil reiteró su posición respecto a la improcedencia de la solicitud del mandato de interconexión.

Mediante carta CGR-068/08 recibida el 16 de enero de 2008 y carta DMR/CE/N° 042/08 recibida el 18 de enero de 2008, Nextel y América Móvil, respectivamente, remitieron la información requerida por el OSIPTEL.

Mediante Resolución de Presidencia N° 023-2008-PD/OSIPTEL emitida el 15 de febrero de 2008, se dispuso remitir a Nextel y América Móvil el Proyecto de Mandato de Interconexión que modifica las condiciones económicas aplicables al intercambio de SMS entre la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel; asimismo, mediante dicha resolución se dispuso ampliar en quince (15) días calendario adicionales, el plazo establecido en el Artículo 61° del TUO de las Normas de Interconexión para la emisión del mandato de interconexión.

Mediante carta CGR-393/08, recibida el 10 de marzo de 2008, Nextel remitió al OSIPTEL sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión, señalando lo siguiente:

- (i) El sistema de notificación de SMS que utiliza para el intercambio de SMS con América Móvil actualmente proporciona información que permite confirmar que el SMS ha terminado en la red de América Móvil, y no que ha sido efectivamente recibido por el usuario; asimismo, según los términos establecidos en su relación de interconexión con Telefónica Móviles S.A. la liquidación del cargo por terminación de SMS se realiza por SMS terminado en la red del destinatario. Por tal motivo, solicita se modifiquen los numerales 1, 2 y 3 del Anexo 1 del Proyecto de Mandato de Interconexión, a efectos de que la liquidación del cargo por terminación de SMS se realice por SMS terminado en la red del operador de destino del mismo.
- (ii) Los SMS deben contar con un número limitado de caracteres, de forma tal que se liquiden los cargos de terminación que correspondan a los SMS adicionales que resulten por el exceso en la cantidad de caracteres que forman un SMS enviado por un usuario.

Mediante carta DMR/CE/N° 154/08, recibida el 10 de marzo de 2008, América Móvil remitió al OSIPTEL sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión, señalando lo siguiente:

- (i) La intervención del OSIPTEL, a través de la emisión de un mandato de interconexión, sólo se justifica si existe una norma o un principio básico que sea inobservado o que respalde lo solicitado. El Proyecto de Mandato de Interconexión no se sustenta en criterios de legalidad sino de razonabilidad, haciéndose una interpretación del “Acuerdo de Interconexión sobre Intercambio de SMS”, pese a que los temas de interpretación de los contratos de interconexión no corresponde que sean resueltos vía mandato de interconexión. El supuesto al que se refieren los Artículos 13° y 27° del TUO de las Normas de Interconexión no es aplicable cuando ya existe un acuerdo entre las partes, el cual no debe ser modificado en tanto no contravenga el marco normativo vigente. El régimen económico establecido en el “Acuerdo de Interconexión sobre Intercambio de SMS” es válido y es el mismo que aplica y está vigente con Telefónica Móviles S.A., por lo que su modificación podría implicar que en un futuro tenga que hacerse extensiva a dicho operador.

- (ii) La existencia de un “gateway” que no es local sino operado por un tercero no garantiza que se liquide por SMS efectivamente terminados, por lo que solicita se establezca que la aplicación del cargo por terminación de SMS está previamente sujeta y condicionada a la existencia de un mecanismo o sistema que permita tener certeza respecto de los mensajes efectivamente terminados.
- (iii) No se configura una situación de emergencia en tanto se trata de una relación de interconexión ya existente y que se encuentra operativa, por lo que el mandato debe ser válidamente emitido por el Consejo Directivo del OSIPTEL, o en su defecto, solicita se hagan explícitos los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten lo contrario.

3. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS

3.1. PROCEDENCIA LEGAL DE LA SOLICITUD DEL MANDATO

El Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión¹ establece la posibilidad de que si uno o más operadores de servicios públicos de telecomunicaciones requieren, durante la ejecución del Proyecto Técnico de Interconexión, introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la interconexión, el operador u operadores interesados deben proceder, de inmediato, a informar al otro u otros operadores sobre dichas modificaciones con copia al OSIPTEL, estableciendo además un procedimiento con sujeción al cual deben realizarse tales modificaciones.

Al respecto, cabe indicar que el mencionado artículo fue materia de análisis en la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2005-CD/OSIPTEL², publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de octubre de 2005, habiéndose señalado lo siguiente:

“(...) Este artículo establece un mecanismo para que los operadores introduzcan modificaciones a los términos en los cuales se ejecuta el Proyecto Técnico de Interconexión.

De la evaluación del referido artículo se puede afirmar que el mismo:

- (i) Se aplica a las relaciones de interconexión establecidas por contrato o por mandato de interconexión. El artículo no hace diferencia respecto de su aplicación.*
- (ii) Se aplica cuando uno o más operadores requieren realizar modificaciones en aspectos técnicos y económicos de su relación de interconexión, durante la ejecución del Proyecto Técnico de Interconexión. Es decir, regula aquellas modificaciones que se realizan sobre determinados aspectos de la*

¹ **Artículo 40.-** En caso de que uno o más operadores de servicios públicos de telecomunicaciones requieran, durante la ejecución del Proyecto Técnico de Interconexión, introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la interconexión, el operador u operadores interesados procederán, de inmediato, a informar al otro u otros operadores sobre dichas modificaciones, con copia al OSIPTEL.

El operador u operadores notificados tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse respecto de las modificaciones propuestas. A falta de pronunciamiento, se presume que tales modificaciones han sido aceptadas por el operador u operadores notificados.

En el caso de que el operador u operadores notificados rechacen las modificaciones propuestas, las partes procurarán conciliar las divergencias. Transcurridos treinta (30) días calendario sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una, o de ambas, o de oficio, OSIPTEL emitirá un pronunciamiento al respecto después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas.

Cualquier modificación que se introduzca al Proyecto Técnico de Interconexión se incorporará como un Anexo de dicho Proyecto.

² Mandato de Interconexión que establece los términos y condiciones en los cuales se modificarán los Proyectos Técnicos y/o los anexos respectivos de los contratos de interconexión cuya titularidad corresponde a América Móvil y Telefónica Móviles S.A.

interconexión luego que el contrato de interconexión ha sido aprobado por OSIPTEL o después que el mandato de interconexión, como acto administrativo ha causado estado.

- (iii) *La aplicación de este artículo se encuentra referida a aquellas modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la interconexión.*
- (iv) *Es un procedimiento específico que privilegia la negociación entre las partes, siendo la intervención de OSIPTEL subsidiaria, solamente si es que dentro del período de negociación las partes no logran llegar a un acuerdo. (...)*

Debe resaltarse que la intervención del regulador obedece al enfoque de negociación supervisada al que se acoge el marco normativo peruano respecto de la naturaleza de la interconexión, bajo el cual si bien se privilegia la negociación de las partes, se reserva al regulador la posibilidad de intervenir cuando dicha negociación no culmina en un acuerdo, independientemente de si la negociación versa sobre el establecimiento de una relación de interconexión o sobre la modificación de una relación existente. Ello, es consistente con el pronunciamiento antes citado, en el cual- en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión- se establecieron modificaciones en aspectos técnicos y económicos de la relación de interconexión existente entre Telefónica Móviles S.A. y América Móvil, a solicitud de esta última.

Sobre el particular, cabe resaltar que la existencia de una norma o un principio básico que no sea observado en una determinada relación de interconexión habilita al operador afectado a solicitar al regulador su intervención, a efectos que éste haga cumplir la norma o el principio básico que está siendo vulnerado, circunstancia diferente a la intervención del regulador para emitir un mandato de interconexión; específicamente, en el caso del mandato dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 059-2005-CD/OSIPTEL, América Móvil solicitó la aplicación de un régimen que, acorde con la normativa vigente, inicialmente no le resultaba aplicable, y cuya aplicación se hizo extensiva, a su solicitud, por los argumentos expuestos en el referido mandato.

De esta forma, el alcance del Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión incluye a aquellas negociaciones sobre modificaciones en aspectos técnicos y económicos de una relación de interconexión, durante la ejecución del Proyecto Técnico de Interconexión, siempre que tales modificaciones afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la interconexión; así, cuando dichas negociaciones no culminan en un acuerdo, a solicitud de una, o de ambas, o de oficio, el OSIPTEL puede emitir un pronunciamiento en el cual se desestime la solicitud de modificación planteada, o en su defecto, se emita el mandato de interconexión respectivo el cual puede recoger la modificación planteada por el solicitante o bien puede establecer términos diferentes para dicha modificación.

En ese sentido, en cuanto a la posibilidad señalada por América Móvil de modificar el valor de un cargo de interconexión pactado en una determinada relación de interconexión, cabe indicar que si la solicitud de modificación se ajustara a lo establecido en el artículo antes citado, el OSIPTEL podrá, en consecuencia, emitir un pronunciamiento en el cual desestime la solicitud de modificación planteada, o en su defecto, podrá emitir un mandato de interconexión que puede o no recoger el valor del cargo de interconexión propuesto por el solicitante. Ello, siempre que para el cargo de interconexión pactado no exista un cargo de interconexión tope vigente, en cuyo caso, se sujetará a los reglas de la resolución que establece dicho cargo.

Conforme a lo antes señalado, la solicitud formulada por Nextel a América Móvil, mediante carta CGR-869/07 recibida el 04 de setiembre de 2007, se encuentra dentro de los alcances de lo establecido en el Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión, en tanto una de las partes requiere realizar modificaciones en aspectos económicos y técnicos de su relación de interconexión.

Siendo así, en aplicación del procedimiento establecido en el Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión, América Móvil contó con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre las modificaciones propuestas por Nextel. Sin embargo, dicho operador no cumplió con pronunciarse al respecto dentro del plazo establecido; en consecuencia, acorde con el procedimiento, opera la presunción de que tales modificaciones habrían sido aceptadas por América Móvil.

Ante esta situación, Nextel solicita al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión, asumiendo que la aceptación presunta de las modificaciones por parte de América Móvil, trae como consecuencia la necesidad de que el OSIPTEL establezca los términos y condiciones de tales modificaciones mediante un mandato de interconexión. Por su parte, América Móvil considera que, tratándose de una presunción que admite prueba en contrario, no existió tal aceptación en la medida que manifiesta expresamente no estar de acuerdo con las modificaciones propuestas por Nextel.

De acuerdo a lo expuesto, es necesario analizar cuál es el efecto del transcurso del plazo de sesenta (60) días calendario al que se refiere el Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión, sin que América Móvil se hubiera pronunciado respecto de las modificaciones propuestas por Nextel. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que existen hasta tres supuestos que se pueden presentar ante la solicitud de modificación de aspectos económicos y técnicos de una relación de interconexión:

- (i) Que el operador notificado acepte las modificaciones propuestas.
- (ii) Que el operador notificado no acepte las modificaciones propuestas.
- (iii) Que el operador notificado no se pronuncie respecto de las modificaciones propuestas.

Con relación al supuesto indicado en el numeral (i), el artículo bajo comentario no señala cuál es la consecuencia de la aceptación de las modificaciones propuestas; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 50° del TUO de las Normas de Interconexión, en los casos en que resulte aplicable, las partes deberán presentar la correspondiente modificación para la aprobación del OSIPTEL.

En cuanto al supuesto señalado en el numeral (ii), el Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión establece que las partes deberán conciliar las divergencias, otorgando un plazo de treinta (30) días calendario para tal efecto, transcurrido el cual sin que ambas partes lleguen a un acuerdo a solicitud de una o de ambas, o de oficio el OSIPTEL emitirá un pronunciamiento.

De otro lado, con relación al supuesto indicado en el numeral (iii), el Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión dispone que la consecuencia de la falta de pronunciamiento sobre las modificaciones propuestas es la aceptación de las mismas, configurándose así el supuesto establecido en el numeral (i), por lo que corresponde suscribir el correspondiente acuerdo que modifique los aspectos económicos y técnicos de la relación de interconexión, en los casos en que resulte aplicable, el cual debe ser presentado al OSIPTEL para su aprobación.

En el presente caso, ante la falta de pronunciamiento oportuno de América Móvil respecto de las modificaciones propuestas por Nextel, opera la presunción de que dichas modificaciones han sido aceptadas por América Móvil, por lo que corresponde, en principio, la suscripción del correspondiente acuerdo que modifique los aspectos económicos y técnicos de la relación de interconexión. No obstante, tal como señala América Móvil, la presunción establecida en el Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión no es una presunción legal absoluta, sino una presunción legal relativa, en la cual basta la acreditación de la inexistencia del hecho presumido para que se desvirtúe la presunción, de modo tal que frente a la manifestación expresa y posterior por parte de América Móvil de no aceptar las modificaciones propuestas por Nextel, no es posible que ambas partes suscriban acuerdo alguno.

Al respecto, es importante aclarar que la presunción establecida en el Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión se establece como un mecanismo que penaliza la falta de pronunciamiento dentro del plazo con la aceptación de las modificaciones propuestas; en tal sentido, si bien América Móvil ha manifestado expresa y extemporáneamente que no acepta las modificaciones propuestas por Nextel, ello no implica que nos encontremos ante el supuesto señalado en el numeral (ii) antes indicado en el cual las partes deban conciliar las divergencias en un plazo de treinta (30) días calendario antes que el OSIPTEL emita un pronunciamiento.

Por el contrario, se trata de una situación diferente en la cual dicha negativa ha sido expresada fuera del plazo de sesenta (60) días calendario al que se refiere el artículo bajo comentario, en cuyo caso resulta razonable que, frente a la solicitud de Nextel, se habilite legalmente la intervención del OSIPTEL para emitir el pronunciamiento respectivo.

Interpretar en el sentido que una vez expuesta la negativa de América Móvil las partes deben procurar conciliar sus divergencias, y por ello que este organismo deba abstenerse de emitir pronunciamiento, otorgaría incentivos para que el operador solicitado difiera su manifestación de voluntad hasta el momento en que el operador solicitante requiera la intervención del regulador, cuando correspondía que exprese, diligentemente y bajo un marco de buena fe contractual, su negativa dentro del período de los sesenta (60) días calendario antes mencionados.

En ese sentido, corresponde que el OSIPTEL emita un pronunciamiento; en este caso, un mandato de interconexión, por los argumentos que se exponen a continuación.

3.2. CONDICIONES ECONÓMICAS

A fin de determinar las condiciones económicas aplicables al intercambio de SMS entre las redes de Nextel y América Móvil, es preciso analizar, de un lado, las condiciones que a la fecha vienen siendo aplicadas entre ambos operadores y, de otro lado, la razonabilidad de la solicitud de modificación de dichas condiciones formulada por Nextel.

3.2.1. Acuerdo entre América Móvil y Nextel Respecto del Sistema de Liquidación

En la Cláusula Tercera- Compensación Económica- del “Acuerdo de Interconexión sobre Intercambio de SMS”, Nextel y América Móvil acordaron lo siguiente:

“(...) TIM y NEXTEL acuerdan un sistema de compensación provisional por el intercambio de mensajes cortos de texto (SMS) materia del presente acuerdo, el mismo que se realizará mediante el Sistema “Sender Keeps All”

mediante el cual cada operador percibirá y mantendrá el íntegro de la tarifa cobrada a sus usuarios por un período de un (1) año, sin que se cobre ningún cargo o compensación por concepto de la originación o terminación de los mensajes cortos de texto (SMS) que se cursen entre los usuarios de ambas partes. Transcurrido dicho plazo, ambas partes podrán revisar la extensión de la compensación antes mencionada o su reemplazo por el pago de una compensación por cada mensaje de texto corto terminado en la red del otro operador. (...)

En ese sentido, se advierte que ambas partes establecieron el sistema “*Sender Keeps All*” (en adelante, SKA) como sistema de compensación provisional por el intercambio de SMS por un periodo de un año, transcurrido el cual ambas partes podrían reemplazar el referido sistema por el pago de una compensación por cada SMS terminado en la red del otro operador. Adicionalmente, en el mencionado acuerdo se estableció lo siguiente:

“(...) Ambas partes dejan expresa constancia de que el sistema de compensación provisional a que se refiere el primer párrafo de la presente cláusula obedece al carácter recíproco de envío de mensajes cortos de texto (SMS) entre ambas redes y no genera precedente alguno respecto de las condiciones económicas contenidas en el mismo. (...)”

De acuerdo a lo pactado, en virtud de la provisionalidad del sistema SKA, tanto Nextel como América Móvil estaban facultadas a revisar las condiciones económicas del “Acuerdo de Interconexión sobre Intercambio de SMS”, en tanto se altere el carácter recíproco del envío de SMS.

Acorde con lo expuesto, considerando que América Móvil y Nextel entendían que su contrato de interconexión, en el extremo de la aplicación del SKA, era provisional y que iba a haber un desbalance del tráfico se justifica la solicitud formulada por Nextel de modificar los términos del “Acuerdo de Interconexión sobre Intercambio de SMS”. En ese sentido, teniendo en cuenta que las partes no han llegado a un acuerdo en la negociación de las condiciones económicas aplicables al intercambio de SMS entre sus redes, corresponde a este organismo analizar la aplicabilidad del SKA o de un sistema de cargo por terminación por SMS, a fin de determinar el contenido del presente Mandato de Interconexión.

3.2.2. Sistema de Liquidación “Sender Keeps All” y Sistema de Pago Explícito por SMS

El sistema de SKA tiene como principal ventaja su simplicidad; sin embargo, sólo resulta óptimo en tanto se mantengan las siguientes circunstancias³:

- (i) Que exista un balance en los flujos del tráfico entre los operadores interconectados.
- (ii) Que la estructura de costos de interconexión de las dos redes sea similar.
- (iii) Que los operadores acuerden un mecanismo para compensar cualquier desbalance en el tráfico.

En esa línea, cabe señalar que el sistema de SKA establecido para liquidar una determinada prestación (en este caso la terminación de mensajes cortos de texto) no implica que su cargo sea igual a cero (“0”), ya que ello supondría afirmar que no existe un costo por proveer dicha prestación, y por lo tanto no se justifica una retribución por

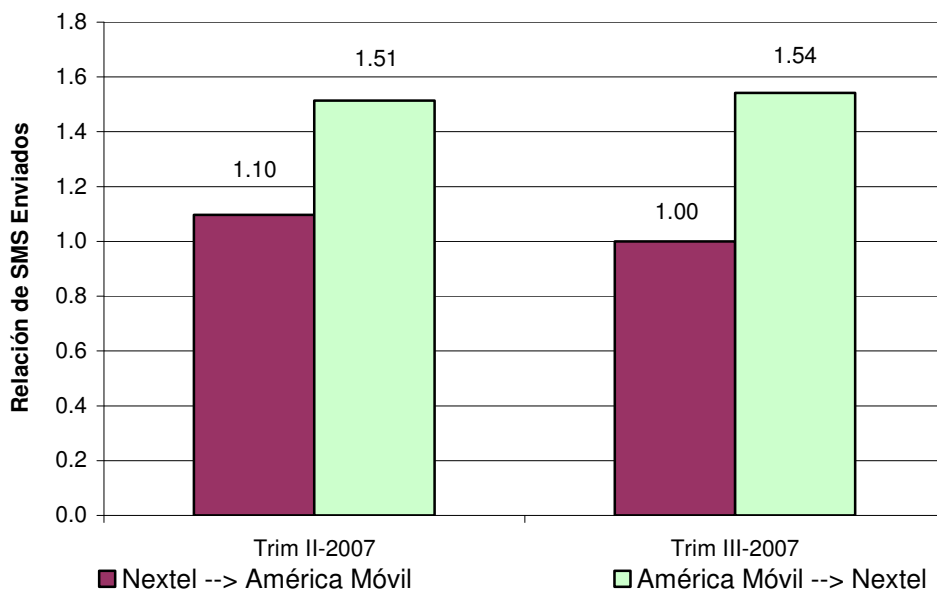
³ *Module 4: Financial and Commercial Terms of Interconnection. UIT-Interconnection Self-training. (<http://www.itu.int/ITU-D/treg/selftraining/selftrainingregister.asp>).*

su uso. Al contrario, el sistema de SKA presupone que sí existe un costo por proveer una prestación (lo que es consistente con el criterio de retribuir el uso de los elementos utilizados en una comunicación); sin embargo, considerando las características particulares expuestas en los literales (i) y (ii) del párrafo anterior, las retribuciones que los dos operadores interconectados tendrían que realizarse serían equivalentes lo que deriva en un mecanismo de compensación mutua (sistema de SKA).

Lo expuesto es relevante por cuanto no se debe evaluar la emisión del presente mandato de interconexión respecto de una modificación del valor del cargo por terminación de SMS de US\$ 0.00 a un valor superior, sino respecto de la validez de los supuestos que dan origen al sistema de SKA, dado que una modificación en dichos supuestos deriva en una alteración en las condiciones bajo las cuales contrataron las partes. En ese sentido, debe notarse que, partiendo de un esquema de SKA en donde se compensan mutuamente los costos totales de uso de cada una de las redes de los operadores interconectados, un desbalance en el tráfico produce, en términos relativos, que el operador en cuya red termina una menor cantidad de SMS vea cada vez mejorada su posición por SMS recibido respecto del operador en cuya red se termina una mayor cantidad de SMS. Esta situación desvirtúa el carácter de reciprocidad que sustenta el sistema de SKA.

En el siguiente gráfico se observa la relación en la cantidad de SMS originados y terminados en América Móvil y Nextel, verificándose que la cantidad de SMS que se originan en la red de América Móvil y terminan en la red de Nextel es mayor que la cantidad de SMS que se originan en la red de Nextel y terminan en la red de América Móvil.

**Gráfico N° 01:
Relación de SMS Enviados y Recibidos entre América Móvil y Nextel***



* Cantidad de SMS Base = 1.00 (Cantidad de SMS enviados de Nextel a América Móvil en el Tercer Trimestre de 2007).

Fuente: Empresas Operadoras.

Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL.

De esta forma, conforme se expuso en el numeral anterior, el mismo contrato de interconexión suscrito entre las partes especifica que el sistema “provisional” de SKA establecido se basa en la reciprocidad del envío de SMS, por lo que ante cambios en dicha reciprocidad, las partes estaban facultadas a establecer un cargo de terminación explícito por SMS. En ese sentido, el acuerdo de interconexión suscrito libremente entre América Móvil y Nextel respecto de la revisión del sistema de SKA es coherente con su naturaleza, por lo que la posibilidad de modificar las condiciones económicas del sistema SKA constituye un mecanismo que se ajusta a lo establecido en el Artículo 13° del TUO de las Normas de Interconexión y que es consistente con la evidencia empírica.

De otro lado, el sistema de liquidación explícito por SMS supone un valor explícito para el cargo por terminación de SMS pero no respecto del balance de tráfico, por lo que se constituye en un sistema más amplio que el SKA, y por tal menos susceptible a las variaciones en el mercado de SMS que el sistema de SKA. Adicionalmente, el sistema de liquidación por terminación de SMS es consistente con el criterio de que los operadores deben retribuirse por los elementos y facilidades utilizadas en una comunicación y que dichos cargos deben ser especificados en una relación de interconexión conforme al Artículo 18° del TUO de las Normas de Interconexión.

En ese sentido, considerando que el sistema de liquidación por SMS terminado es más conveniente para el mercado de SMS por cuanto: (i) presupone un pago explícito que retribuye el uso de los elementos y facilidades involucrados en la terminación de dichos SMS, (ii) la retribución total por dicho uso varía conforme se desenvuelva el mercado del servicio final, y (iii) el pago por terminar cada SMS es el mismo y no varía conforme varía la cantidad de mensajes terminados; se establece que para la relación de interconexión entre América Móvil y Nextel sobre la liquidación por envío y recepción de mensajes cortos de texto, se deberá emplear el sistema de liquidación basado en un cargo explícito por terminación de SMS en la red de cada operador.

3.2.3. Cargo de Interconexión por Terminación de SMS

Considerando que América Móvil y Nextel deben recibir una retribución por terminar en su red los SMS originados en la red del otro operador, es necesario establecer dicho cargo.

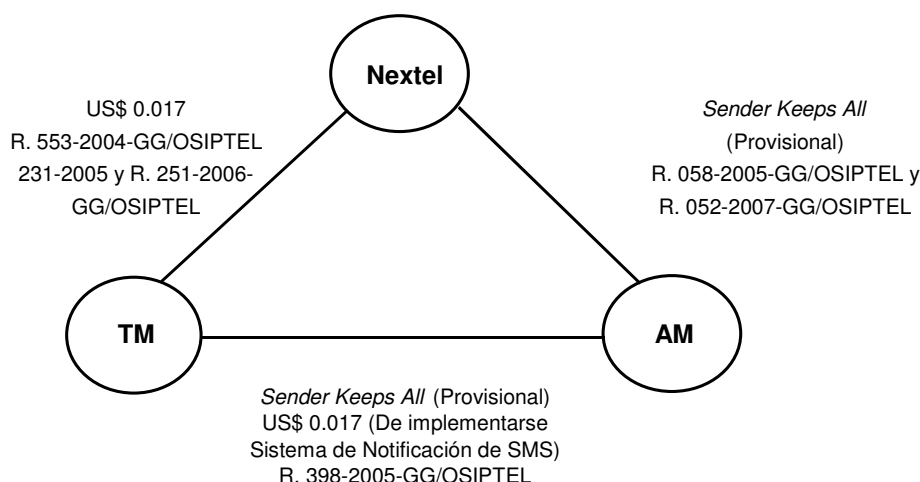
Al respecto, la Sexta Disposición Complementaria del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTTEL, dispone que los cargos de interconexión que el OSIPTTEL establezca en los Mandatos de Interconexión serán iguales al valor del cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.

Sin embargo, actualmente, no existe un cargo de interconexión tope vigente para la prestación de terminación de SMS en las redes móviles⁴; evidenciándose únicamente los cargos establecidos libremente en algunos contratos de interconexión.

De la revisión de las condiciones económicas establecidas en los contratos de interconexión celebrados entre los operadores de servicios móviles para la prestación de terminación de SMS en sus redes, se aprecia lo siguiente:

⁴ Incluye la red del servicio de telefonía móvil, del servicio de comunicaciones personales y del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado).

**Grafico N° 02:
Condiciones Económicas Sobre SMS en los Acuerdos de Interconexión**



Tal como se puede apreciar, el valor por el cargo de interconexión por terminación de SMS en redes móviles establecido libremente en el mercado asciende a US\$ 0.017 por SMS recibido, el cual está vigente para Nextel en su relación de interconexión con Telefónica Móviles S.A. y el cual fue establecido en el Acuerdo de Interconexión celebrado entre América Móvil y Telefónica Móviles S.A., aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 398-2005-GG/OSIPTTEL, como cargo de interconexión que resultaría aplicable una vez implementado un sistema de notificación de SMS por dichos operadores.

En ese sentido, considerando que: (i) la práctica en el mercado mayorista de SMS es que por la terminación de los SMS los operadores se retribuyan US\$ 0.017 por SMS recibido, y (ii) en caso se aplique una liquidación basada en un cargo explícito por terminación de SMS, dicho valor ha sido explícitamente aceptado por América Móvil y Nextel en distintos contratos de interconexión aprobados por el OSIPTTEL; en el presente mandato se establece que el cargo de interconexión aplicable a la terminación de mensajes cortos de texto en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y en la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel ascenderá a US\$ 0.017, sin IGTV, por SMS terminado en la otra red, y efectivamente recibido por el usuario. Ello, es concordante con anteriores pronunciamientos del OSIPTTEL, los cuales han estado dirigidos a que la retribución de las distintas prestaciones de interconexión esté basada en su provisión efectiva.

Asimismo, debe indicarse que en los casos que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 9. del literal B. del Anexo I del "Acuerdo de Interconexión sobre Intercambio de SMS"- respecto de la longitud de los caracteres soportada por cada operador- los SMS requieran ser segmentados por el equipo encargado de intercambiar los SMS ("gateway") en múltiples SMS para su adecuada recepción por parte del usuario destino, el operador origen de dicho SMS considerará estos múltiples mensajes como si fuera uno solo, liquidándose por dichos mensajes un único cargo por terminación de SMS. Ello en virtud a que, sobre este tema, el "Acuerdo de Interconexión sobre Intercambio de SMS" no ha especificado el tratamiento que se otorgará a los múltiples mensajes que se generen como producto de la segmentación, y que la práctica en el mercado mayorista de SMS es que se liquiden estos múltiples mensajes como si fuera uno solo, lo cual está

vigente para Nextel en su relación de interconexión con Telefónica Móviles S.A., aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 553-2004-GG/OSIPTEL.

3.2.4. Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago y Procedimiento para la Suspensión de la Interconexión por Falta de Pago

Respecto del procedimiento de liquidación, facturación y pago de las obligaciones económicas derivadas del presente mandato y del procedimiento para la suspensión de la prestación de la terminación de SMS, se establece que serán de aplicación, en lo que corresponda, los procedimientos establecidos en los Subcapítulos I y II del Capítulo IV-A del TUO de las Normas de Interconexión.

Cabe indicar que la información a utilizarse para la liquidación, facturación y pago de las obligaciones económicas derivadas del presente mandato, será la proporcionada por un sistema de notificación de SMS efectivamente terminados, que tenga como objetivo acreditar que el SMS enviado por el usuario de un operador haya sido efectivamente recibido por el usuario del otro operador; no obstante, provisionalmente se establecerá un mecanismo alternativo al sistema de notificación de SMS.

3.2.5. Mecanismo Alternativo al Sistema de Notificación de SMS

El proyecto de mandato de interconexión remitido a las partes estableció que la liquidación se realizaría por SMS terminados en la red del operador de destino, efectivamente recibidos por sus usuarios. Sobre el particular, América Móvil no ha manifestado que no cuente con dicho sistema de notificación de SMS, habiéndose limitado a señalar que la existencia de un “*gateway*” operado por un tercero no garantiza que se liquide por SMS efectivamente terminados. Por su parte, Nextel ha manifestado que actualmente cuenta con un sistema de notificación de SMS que le permite confirmar que el SMS ha terminado en la red de América Móvil, y no que ha sido efectivamente recibido por el usuario.

Así, en la medida que Nextel comentó que el sistema de notificación actualmente proporciona información que permite confirmar que los mensajes han terminado en la red de América Móvil, pero no en sus usuarios, corresponde al OSIPTEL establecer un mecanismo transitorio, en tanto Nextel implementa el sistema de notificación de SMS que le permita confirmar que el SMS terminado en la red de América Móvil, ha sido efectivamente recibido por el usuario. Este mecanismo permitirá a las empresas contar con la información necesaria para una adecuada liquidación del cargo correspondiente.

En ese sentido, considerando que cada empresa cuenta con:

- la información a nivel de MDR enviados a la otra red, y
- la información de los mensajes que han sido terminados en su red y efectivamente recibidos por sus usuarios y la información de los mensajes que han sido terminados en su red y no recibidos por sus usuarios,

se dispone que tanto Nextel como América Móvil deben remitirse ambas informaciones de tal manera que Nextel y América Móvil puedan iniciar el procedimiento de conciliación respectivo, y de esta manera determinar la cantidad de mensajes terminados en los usuarios que deben ser retribuidos.

Tanto Nextel como América Móvil deberán intercambiar la información referida, en un formato electrónico que garantice su fácil y oportuno procesamiento, dentro del plazo

para la entrega de su reporte de tráfico mensual, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de liquidación, facturación y pago correspondiente.

El mecanismo propuesto, al margen de que las empresas tienen que realizar un cruce de información, resulta adecuado en tanto Nextel implemente el Sistema de Notificación de SMS, siendo esto último una solución a la problemática planteada por América Móvil de tener la certeza de que los mensajes son los efectivamente recibidos por los usuarios.

3.2.6. Modificaciones al Mandato de Interconexión

De otro lado es importante señalar que, en virtud de su libertad contractual, América Móvil y Nextel pueden establecer acuerdos distintos a los establecidos en el presente mandato, los cuales estarán sujetos al procedimiento de aprobación de contratos de interconexión establecido en el TUO de las Normas de Interconexión.

3.3. USO DE “GATEWAY” LOCAL

América Móvil manifiesta que en el “Acuerdo de Interconexión sobre Intercambio de SMS” vigente con Nextel se establece que las partes harán uso del servicio del “gateway” local de América Móvil a efectos de posibilitar localmente el enrutamiento y/o intercambio de SMS, lo cual no ha sido cumplido por Nextel.

Al respecto, en el literal c) del referido acuerdo se establece que las partes podrán emplear el “gateway” que estimen conveniente, de acuerdo a las especificaciones requeridas por ambas partes. Asimismo, las partes convienen que harán uso del servicio de “gateway” que posee América Móvil a efectos de posibilitar localmente el enrutamiento y/o intercambio de SMS, en cuyo caso Nextel abonará a América Móvil la retribución que corresponda; sin embargo esta obligación también la sujetan a la factibilidad técnica y al acuerdo de ambas partes de las condiciones económicas.

En ese sentido, consideramos que el incumplimiento señalado por América Móvil no es tal, dado que la obligación a la que hace referencia está sujeta a un acuerdo de interconexión entre América Móvil y Nextel respecto a las condiciones económicas a ser retribuidas por el uso del “gateway” local de América Móvil. En todo caso, existe un procedimiento dentro del marco de interconexión, para la suscripción de un acuerdo entre las partes o en su caso la solicitud del mandato de interconexión correspondiente.

La presente resolución constituye una medida de emergencia que debe ser adoptada por la Presidencia del Consejo Directivo del OSIPTEL, teniendo en cuenta que lo resuelto en el presente procedimiento administrativo recaerá sobre las condiciones en que se brindará una determinada prestación de interconexión: terminación de mensajes cortos de texto (SMS), considerando que la solicitud de emisión del presente mandato está referida a la modificación del correspondiente acuerdo de interconexión bajo el cual actualmente América Móvil y Nextel se brindan mutuamente dicha prestación.

Debe señalarse que la existencia de un supuesto de medida de emergencia no debe ser analizada aisladamente, sino que se debe considerar el contexto y las circunstancias que rodean su configuración. Al respecto, como es de conocimiento público, a la fecha sólo está designado uno de los cinco miembros del Consejo Directivo del OSIPTEL, por lo que su Presidente, a partir de la última sesión de Consejo Directivo llevada a cabo el 25 de julio de 2007, ha venido emitiendo una serie de resoluciones, en aplicación de lo dispuesto en el inciso j) del Artículo 86° del Reglamento General del OSIPTEL.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que el Artículo 7° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones ha declarado expresamente que **“La interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social”**, lo cual evidencia la singular importancia y trascendencia que nuestra legislación le reconoce a la interconexión, entendiéndose que este carácter de interés público y social no se refiere únicamente a la provisión misma del servicio de interconexión, sino también a los términos y condiciones a las que se sujetará.

En consistencia con dicha declaración legislativa, resulta especialmente necesario que los pronunciamientos que corresponde emitir al OSIPTEL en esta materia, y específicamente los Mandatos de Interconexión, sean dictados de manera oportuna y en el menor tiempo posible, sujetándose a los procedimientos establecidos y orientado al cumplimiento de las funciones fundamentales y objetivos asignados al OSIPTEL por el Artículo 77° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el Artículo 8° de la Ley N° 26285, referidos, entre otros, a mantener y promover una competencia efectiva, eficaz, justa y equitativa entre los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Bajo este marco normativo, y habida cuenta de las consideraciones expuestas en el punto 3 de estos considerandos, que fundamentan las normas específicas que deberán aplicarse en la relación de interconexión entre América Móvil y Nextel, resulta urgente y necesario que la Presidencia –en ejercicio de las funciones que originariamente son de competencia del Consejo Directivo- adopte las medidas conducentes a la resolución del procedimiento administrativo para la emisión del mandato de interconexión solicitado por Nextel, pues su simple inercia podría generar una grave afectación al normal desarrollo de las funciones del OSIPTEL, implicando que no sean alcanzados los objetivos para los cuales las leyes han atribuido funciones a este organismo.

En esa línea, considerando el principio manifestado de que toda empresa concesionaria tiene derecho de recibir una retribución por el uso de elementos de red utilizados por la recepción de un SMS, el análisis realizado en el presente Mandato de Interconexión concluye la conveniencia en la aplicación de un sistema de liquidación basado en un cargo de interconexión explícito sobre un sistema de *“Sender Keeps All”*; por lo que la falta de pronunciamiento de este organismo conllevaría a que cualquiera de las partes se vea afectada en su derecho de recibir dicha retribución lo que resultaría inconsistente con dicho principio.

Cabe señalar que la aplicación del citado principio va de la mano con las necesidades de un mercado en constante desarrollo como el mercado de servicios móviles. En los últimos meses se ha apreciado un alto dinamismo de la industria móvil, caracterizado por un incremento sustantivo de los niveles de acceso y cobertura geográfica. Es bajo este contexto donde se desarrolla el servicio de envío y recepción de mensajes de texto (SMS) generando a su vez que se modifiquen las condiciones o supuestos iniciales de reciprocidad que sustentó un esquema de liquidación como el originalmente acordado por las partes, el cual ya no resulta aplicable; y por lo tanto se justifica una aplicación de un esquema de liquidación basado en un cargo explícito.

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso n) del Artículo 25° y en el inciso b) del Artículo 75°, en aplicación de la facultad prevista en el inciso j) del Artículo 86° del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dictar Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones económicas aplicables al intercambio de mensajes cortos de texto (SMS) entre la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil Perú S.A.C. y la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel del Perú S.A., sujetándose a las condiciones que se establecen en los siguientes artículos y en el Anexo N° 01 que forma parte integrante del presente Mandato de Interconexión; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Las condiciones establecidas en el Acuerdo de Interconexión que regula el intercambio de mensajes cortos de texto (SMS) entre la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil Perú S.A.C. y la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel del Perú S.A., aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 058-2005-GG/OSIPTEL, y su correspondiente modificación, aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 052-2007-GG/OSIPTEL, no modificadas mediante el presente Mandato de Interconexión, se mantienen vigentes.

Artículo 3°.- Cualquier acuerdo entre Nextel del Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C. posterior al presente Mandato de Interconexión, que pretenda variar total o parcialmente las condiciones por él establecidas, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación del OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

Artículo 4°.- El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión constituye infracción, conforme a lo establecido en el Anexo 5 del TULO de las Normas de Interconexión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes tienen la facultad de acordar mecanismos de indemnización y/o compensación ante un eventual incumplimiento de cualesquiera de las partes en la ejecución del presente Mandato de Interconexión, tales como el reembolso de gastos, la imposición de penalidades, entre otros.

Artículo 5°.- Disponer que para el procedimiento de liquidación, facturación y pago de las obligaciones económicas derivadas del Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente resolución y para el procedimiento de suspensión de la prestación de la terminación de mensajes cortos de texto, América Móvil Perú S.A.C. y Nextel del Perú S.A. aplicarán, en lo que corresponda, lo establecido en los Subcapítulos I y II del Capítulo IV-A del TULO de las Normas de Interconexión.

Artículo 6°.- Disponer que por un periodo de ocho (08) meses contados a partir de su entrada en vigencia, la información a utilizarse para la liquidación de las obligaciones económicas derivadas del Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente resolución, será la resultante del intercambio, entre América Móvil Perú S.A.C. y Nextel del Perú S.A., de la información referida en el numeral 3 del Anexo N° 01 del presente Mandato de Interconexión.

Artículo 7°.- Disponer que, transcurrido el plazo de ocho (08) meses al que se refiere el artículo precedente, la información a utilizarse para la liquidación de las obligaciones económicas derivadas del Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente resolución, será la proporcionada por un sistema de notificación automática de mensajes cortos de texto efectivamente terminados, que tenga como objetivo acreditar que el mensaje enviado por el usuario de un operador haya sido efectivamente recibido por el usuario del otro operador.

Artículo 8º.- El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su fecha de notificación a Nextel del Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C. y será publicado en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

GUILLERMO THORBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO 1

CONDICIONES ECONÓMICAS

NUMERAL 1.- CARGO POR TERMINACIÓN DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO EN LA RED DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES DE AMÉRICA MÓVIL

Por los mensajes cortos de texto originados en la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel y terminados en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, Nextel deberá pagar a América Móvil un cargo por terminación de mensajes cortos de texto de US\$ 0,017 por mensaje recibido en la red de América Móvil, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Tráfico liquidable.- La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por terminación de mensajes cortos de texto debe hacerse: a) sumando el total de mensajes cortos de texto originados en la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel y terminados en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, efectivamente recibidos por los usuarios de América Móvil, ocurridos durante el período de liquidación; b) el total de pagos resulta de la multiplicación del total de mensajes cortos de texto resultante del literal a) por el cargo vigente por terminación de mensajes cortos de texto en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil.

Si un mensaje enviado por un usuario de Nextel requiere ser segmentado por el equipo encargado de intercambiar los mensajes cortos de texto ("*gateway*") en múltiples mensajes cortos de texto para su adecuada recepción por parte de un usuario de América Móvil, Nextel considerará a éstos múltiples mensajes como si fuera uno solo, liquidando a América Móvil por dichos mensajes un único cargo por terminación de mensajes cortos de texto.

NUMERAL 2.- CARGO POR TERMINACIÓN DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO EN LA RED DEL SERVICIO TRONCALIZADO DE NEXTEL

Por los mensajes cortos de texto originados en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y terminados en la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel, América Móvil deberá pagar a Nextel un cargo por terminación de mensajes cortos de texto de US\$ 0,017 por mensaje recibido en la red de Nextel, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Tráfico liquidable.- La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por terminación de mensajes cortos de texto debe hacerse: a) sumando el total de mensajes cortos de texto originados en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil y terminados en la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel, efectivamente recibidos por los usuarios de Nextel, ocurridos durante el período de liquidación; b) el total de pagos resulta de la multiplicación del total de mensajes cortos de texto resultante del literal a) por el cargo vigente por terminación de mensajes cortos de texto en la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel.

Si un mensaje enviado por un usuario de América Móvil requiere ser segmentado por el equipo encargado de intercambiar los mensajes cortos de texto ("*gateway*") en múltiples mensajes cortos de texto para su adecuada recepción por parte de un usuario de Nextel,

América Móvil considerará a éstos múltiples mensajes como si fuera uno solo, liquidando a Nextel por dichos mensajes un único cargo por terminación de mensajes cortos de texto.

NUMERAL 3.- INFORMACIÓN A SER UTILIZADA PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CARGO POR TERMINACIÓN DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO

Para la liquidación del cargo por terminación de mensajes cortos de texto, se dispone que Nextel y América Móvil intercambien la siguiente información:

- la información a nivel de MDR enviados a la otra red, y
- la información de los mensajes que han sido terminados en su red y efectivamente recibidos por sus usuarios y la información de los mensajes que han sido terminados en su red y no recibidos por sus usuarios,

Esta información permitirá que Nextel y América Móvil puedan conciliar y liquidar el tráfico de SMS efectivamente terminados en los usuarios de cada una de las redes.

La información deberá ser entregada, en un formato electrónico que garantice su fácil procesamiento, dentro del plazo para la entrega de su reporte de tráfico mensual, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de liquidación, facturación y pago correspondiente.

Este mecanismo será transitorio en tanto Nextel implemente el sistema de notificación automática de SMS que le permita confirmar que el SMS terminado en la red de América Móvil, ha sido efectivamente recibido por el usuario.

NUMERAL 4.- PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO Y PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

El procedimiento de liquidación, facturación y pago de las obligaciones económicas derivadas del presente mandato y el procedimiento para la suspensión de la prestación de la terminación de mensajes cortos de texto, se sujetará, en lo que corresponda, a lo establecido en los Subcapítulos I y II del Capítulo IV-A del TUO de las Normas de Interconexión.

La información que será utilizada para la liquidación, facturación y pago de las obligaciones económicas derivadas del presente mandato, será la proporcionada por un sistema de notificación de mensajes de texto efectivamente terminados, que tenga como objetivo acreditar que el mensaje enviado por el usuario de un operador haya sido efectivamente recibido por el usuario del otro operador.